



INFORME SECRETARIAL: Inírida Guainía, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía radicado con el No. 940013184001-2021 - 00062-00. **INFORMANDO:** Que se procede a verificar la continuidad del trámite procesal. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida Guainía, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el Ejecutado fue notificado personalmente y dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa, es decir no presentó escrito de contestación ni excepciones, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

A efectos de verificar si los presupuestos procesales exigidos se encuentran satisfechos, se observa que mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), éste Juzgado en virtud a la competencia legal, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la niña ANGIE MICHEL PEÑA MORA representada legalmente por la Sra. KATHERINE MORA QUINTERO y en contra del Sr. HÉCTOR DANILO PEÑA SILVA, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.417.000.00), más los intereses legales, desde que se hizo exigible, hasta cuando el pago de la deuda se efectúe y por las sumas vencidas. Título representado en Acta de Conciliación, de la cual se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual reposa dentro del expediente.-

Se pudo establecer la existencia física del demandante y del demandado, los cuales son personas a quienes la ley les da capacidad jurídica dentro de la causa ejecutiva, que la demanda fue debidamente notificada al Demandado y el trámite impreso es el adecuado, por lo que no existe vicio de nulidad para proferir decisión en el asunto.

La Acción promovida por la parte demandante es la instituida en el artículo 422 y siguientes del C.G.P; es decir, la ejecutiva singular, cuya finalidad consiste en el pago de la obligación contenida en un Acta de Conciliación prejudicial que presta merito ejecutivo para su eventual cobro, no obstante, el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), determina que *"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas*



vencidas y las que en lo sucesivo se causen".-

Asimismo, nuestro ordenamiento procesal establece que para la procedencia de la Acción Ejecutiva Singular, es necesario que el demandante presente con la demanda, prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que esta sea clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.-

En el caso en estudio, la parte Actora aportó como prueba Proveído proferido por este Despacho, en veintitrés (23) de agosto de 2021, en la cual se fijó cuota alimentaria mensual, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), a cargo del Sr. HÉCTOR DANILO PEÑA SILVA, formulándose en la demanda como pretensión una deuda alimentaria correspondiente a cuotas forjadas desde el mes de agosto de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, encontrándose en mora de cancelarse por parte del alimentante el valor adeudado de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.417.000.00), exigiéndose su pago ejecutivo.-

La demanda fue debidamente notificada al señor Sr. HÉCTOR DANILO PEÑA SILVA, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación, así las cosas, el Juzgado amparado en preceptos jurisprudencial que expresa: *"Al silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuye alcance de allanamiento"* (T.S. de Bogotá D.C. Sent. Julio 30/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla), y la H. Corte Constitucional en sentencia T-616/16, con Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, adiciona: *"Por su parte, se tiene que una vez librado el mandamiento ejecutivo, si no se proponen excepciones oportunamente, es decir, si el demandado guarda silencio, el juez, previo embargo, ordenará mediante auto el avalúo y remate de los bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. En este caso el auto que dicte las órdenes mencionadas será notificado por estado y contra él no procederá recurso de apelación"*

Así mismo, nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado a este concepto el valor al **silencio de parte**, pero en uno de los casos en los que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, ejemplo de ello se ve ratificado cuando en su art. 97 del CGP preceptúa: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,..."*, por lo que se continuará con el trámite respectivo.-

Notificado el ejecutado y vencida como está la oportunidad para proponer excepciones, no habiéndose propuesto por el ejecutado y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que a la postre señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. conforme lo expuesto se ordena seguir adelante con la ejecución sobre la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.417.000.00), en



contra del Sr. HÉCTOR DANILO PEÑA SILVA, teniendo en cuenta los descuentos realizados y las cuotas alimentarias causadas.-

Asumiendo los pedimentos, se ordenará a las partes procesales intervinientes realicen la presentación de la liquidación del crédito.-

Por mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado en la causa Sr. HÉCTOR DANILO PEÑA SILVA en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.417.000.00), y a favor de la niña ANGIE MICHEL PEÑA MORA representada legalmente por la Sra. KATHERINE MORA QUINTERO.-

SEGUNDO: CÓRRASE a las partes procesales intervinientes en la causa que nos ocupa el término previsto en el artículo 446 del C.G.P para la presentación de la liquidación del crédito.-

TERCERO: MANTENER las medidas de reporte a las centrales de riesgo y el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria.-

CUARTO: CONDENAR en costas y Agencias en Derecho al ejecutado, por Secretaria tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP, siempre que medie petición sustentada de parte.-

QUINTO: Notifíquese por Estado la presente decisión y en tratándose de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia, contra la presente sentencia no proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza